

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL
ÁREA CONSTITUCIONAL**

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre dos mil veintitrés (2023)
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha)

Tutela Radicado N.º	11001 2203 000 2023 01986 00
Accionante.	PK Inversiones S.A.S.
Accionados.	Juez 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Vinculado.	Secretaría de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Bogotá

1. ASUNTO A RESOLVER

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por la entidad accionante de la referencia, contra el Juez 2ª Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta Ciudad, por la presunta vulneración de los derechos denominados debido proceso y acceso a la administración de justicia en el proceso Ejecutivo No. 110013103008 201600714 00, adelantado por el Juez accionado¹.

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 30 de agosto de 2023, Secuencia 7453.

2. SÍNTESIS DEL MECANISMO

2.1. El ente accionante en amparo de las prerrogativas citadas pretende se ordene a la autoridad judicial convocada, proceda a la entrega de las órdenes de pago de los títulos judiciales que fueran ordenados mediante auto del 7 de septiembre de 2022.

2.2. Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos que se compendian así:

2.2.1 Que PK INVERSIONES S.A.S. inicio proceso ejecutivo contra INVERSIONES Y MINERÍA SAN JOSÉ DEL PASO S.A., JAIME ARTURO YUSEF GONZÁLEZ, JORGE ALDRIN GUTIÉRREZ GALINDO Y LINA MARÍA GUTIÉRREZ GALINDO, asignándosele el radicado 110013103008 201600714 00

2.2.2. Que, surtidas las etapas procesales correspondientes, el competente para dirimir la fase de ejecución, ha sido el Juez 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

2.2.3. Que, el 7 de septiembre de 2022, la entidad accionante, solicitó la entrega de dineros, petición que fuera resuelta en forma favorable por auto del 22 de septiembre de ese mismo año, atendiendo que en el expediente ya se había proferido auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución y aprobación de las liquidaciones (costas y crédito).

2.2.4. Que, el 7 de octubre de 2022, el Juez accionado requirió a la DIAN para que se pronunciara respecto a la liquidación de los créditos a su favor por concepto de impuestos en mora a cargo de los demandados

2.2.5. Que, el 30 de noviembre del mismo año, la DIAN emitió respuesta, poniendo de presente que las acreencias fiscales adeudadas por algunos de los demandados no son materiales en comparación con la que los citados adeudan a la accionante.

2.2.6. Que, el 21 de abril de 2023, nuevamente se requirió a la DIAN para que se pronunciara sobre la liquidación de los créditos a su favor, por concepto de impuestos.

2.2.7. Que, el 17 de mayo hogaño, la DIAN emitió nuevamente respuesta de las deudas fiscales en mora y, a cargo de los demandados.

2.2.8. Que, el 9 de junio del año que transcurre, la accionante, allegó requerimiento de entrega de dineros. Solicitud que fuera reiterada con escrito del 18 de julio pasado.

2.2.9. Que, a la fecha de presentación de este mecanismo no se ha dado cumplimiento a la orden citada.

3. RÉPLICA

3.1. El Juez 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., manifestó que;

“Cumplidos los requisitos del artículo 447 del Código General del Proceso el Juzgado en auto de 29 de septiembre de 2022 (f.217) ordenó: (i) entregar al demandante los dineros que por concepto de costas existieran dada su preferencia; (ii) poner a Disposición de la DIAN los dineros debitados a la Sociedad Inversiones y Minería San José de Paso S.A.; (iii) entregar a la demandante los dineros hasta la concurrencia del monto de la liquidación del crédito.

En providencia de la misma data, dispuso la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante que le fueron descontados a los demandados Jorge Aldrin Galindo Gutiérrez. Igualmente, se requirió a la Dian para que informara las obligaciones tributarias de la ejecutada Lina María Gutiérrez Galindo.

*Efectuados los correspondientes informes secretariales de títulos, el Juzgado avistó la existencia de \$135.000.000.00, que corresponden al demandado Jaime Yusef González de quien no se emitió orden de entrega, por ello en providencia de fecha **4 de septiembre de 2023**, se resolvió entre otros, requerir al demandante para que informe una cuenta de ahorros en la que se pueda realizar el pago con abono a cuenta, habida razón que la circular PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura, dispone que: “SIN EXCEPCION todas las*

órdenes de pago para sumas iguales o superiores a 15 SMLMV deberán ser siempre tramitadas con abono a cuenta”.

En el caso objeto de estudio no existe vulneración por parte de esta judicatura, como quiera que se ha intentado adoptar las determinaciones necesarias para la efectiva entrega de los dineros existentes y además cuidar las acreencias que cuentan con prevalencia como son “Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”, conforme lo prevé el artículo 2494 del Código Civil; luego no se observa vulneración alguna por parte de esta judicatura a las prerrogativas del accionante.” (Subraya la sala)

3.2. El Coordinador Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá, manifestó que,

“la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, ha dado trámite en los términos adecuados a las solicitudes de las partes interesadas en el interior del plenario, adicional a ello, se ha dado cumplimiento a lo establecido en los autos emitidos por el Juzgado Segundo del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Así entonces, solicito desvincular a la Oficina de Apoyo, toda vez que se han adelantado las gestiones pertinentes sin vulnerar derechos fundamentales.”

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para dirimir la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 (art. 37), 1983 del año 2017 y demás disposiciones pertinentes.

4.2. Marco Constitucional y Jurisprudencial en torno al debido proceso y acceso a la administración de justicia sin dilaciones injustificadas.

La mora judicial, vulnera los derechos del debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 228 de la C.P.), porque el incumplimiento injustificado por los administradores de justicia,

comprometen gravemente las garantías constitucionales citadas, al no actuar con eficacia, celeridad y eficiencia.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, puntualizó:

“(...) la idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional² e interamericana³, sobre la mora judicial, que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite⁴.”

En ese orden, la jurisprudencia ha recordado el deber del Estado de garantizar el goce efectivo del derecho al acceso a la administración de justicia, lo que trae como consecuencia la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales; por ello, la Corte Constitucional ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la misma, en casos donde exista mora judicial. Y, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, el máximo Tribunal Constitucional, expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada, así *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de*

² Entre otras, ver Sentencias T-612/03, T-1249/04, T-366/05, T-527/09, T-647/13, T-267/15, SU.394/16 y T-186/17.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, caso Forneron e Hija Vs. Argentina, caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, caso Vélez Lóor Vs. Panamá, caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, caso López Mendoza Vs. Venezuela, caso Fleury y otros Vs. Haití, caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras.

⁴ Sentencia T-186 de 2017.

trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, frente al tema de la mora judicial, en la sentencia CSJ STL2721-2016, reiterada en la CSJ STL17053-2019, puntualizó:

“La jurisprudencia de la Sala ha señalado que las situaciones de «mora judicial» por cuya virtud se habilita este excepcional mecanismo de protección, son aquellas que carezcan de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento negligente de la autoridad accionada, pues obviamente la protección constitucional no opera cuando la morosidad obedece a circunstancias objetivas y razonablemente justificadas tales como la fuerza mayor, el caso fortuito o la culpa del tercero, razón por la cual le corresponde al peticionario la carga de demostrar los hechos en los que se funda para predicar el quebrantamiento de sus derechos constitucionales.

Adicionalmente, la Corte ha adoctrinado que el juez constitucional carece de facultades para inmiscuirse en asuntos que son de exclusiva competencia de otros funcionarios judiciales, esto es, que no le es posible invadir el ámbito que la propia Constitución Política les ha reservado, so pena de violar los principios de autonomía e independencia judicial, contemplados en los artículos 228 y 230 de la Carta Política

Lo anterior por cuanto el operador judicial a cuyo cargo está la dirección del proceso, es el encargado de organizar sus labores, que entre otras está la de dictar las providencias, de tal suerte que resultaría extraño a su trámite que el juez de tutela dispusiera la expedición de una determinada decisión o realización de alguna diligencia, sin advertir previamente la cantidad de expedientes o su orden de llegada.

Es justamente por lo anterior que mediante esta acción constitucional no pueden alterarse los turnos dispuestos para resolver los procesos, en tanto ello implicaría lesionar los derechos de otras personas que también esperan la resolución de sus asuntos, pues según se desprende del artículo 4, modificado por el 1 de la Ley 1285 de 2009, y 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, por regla general ello debe ser por orden de entrada, salvo las excepciones que se señalen, como la contemplada en el artículo 16 de la mencionada Ley 1285, que faculta a las Salas de los Tribunales Superiores del país para que determinen «un orden de carácter temático para la elaboración y estudio

preferente de los proyectos de sentencia», en cuya virtud se estipula el procedimiento respectivo hacia tal fin.”

4.3. Caso en concreto

Del estudio efectuado al *sub lite*, tenemos que la queja constitucional está encaminada a que el juez accionado proceda a la entrega de los dineros embargados y puestos a disposición del aludido Juzgado por cuenta de las medidas cautelares decretadas a los bienes de los demandados. Entrega de dineros que fuera ordenada desde el pasado 7 de septiembre de 2022.

En ese orden de ideas y, trayendo la jurisprudencia atrás citada, se tiene que, si un funcionario judicial no atiende o impulsa la actuación a su cargo dentro de los términos señalados por el ordenamiento, sin que medie justificación razonable alguna, tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, siendo procedente el amparo constitucional, debido al comportamiento negligente de la autoridad responsable.

Ahora bien, se observa que, junto con la contestación de tutela, el Juez fustigado remitió igualmente el proveído fechado 4 de septiembre hogaño⁵, en donde procedió a dar trámite a los requerimientos realizados por el apoderado de la gestora del amparo así:

“En atención al informe de títulos rendido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución (f.236), la actuación surtida y las solicitudes que antecede, el Juzgado resuelve:

1. Poner en conocimiento que en cumplimiento de la circular PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura, “SIN EXCEPCION todas las órdenes de pago para sumas iguales o superiores a 15 SMLMV deberán ser siempre tramitadas con abono a cuenta”.

2. Requerir al demandante para que previo a ordenar la entrega de dineros, en el menor tiempo posible informe al Despacho una cuenta de ahorros en

⁵ Archivo 09 Cdo tutelar

la que actúe como titular, a efectos de que se efectúe el pago de los dineros descontados y puestos a disposición de esta sede judicial por concepto de embargos. (resalta la sala)

3. Requerir nuevamente a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian- para que en el término de tres (3) días contados a partir del envío de la comunicación, informe el trámite dado al oficio n.º OCCES22-DL0342 de 07 de octubre de 2022 mediante el cual se le solicitó allegara a esta judicatura la liquidación definitiva de las obligaciones fiscales que a la fecha presenta el contribuyente Jaime Arturo Yusef González.

Lo anterior so pena de hacerse acreedora de las sanciones contenidas en el numeral 3º del canon 44 del Estatuto Procedimental, que consagra “Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

La Oficina Judicial de Apoyo proceda de conformidad bajo las previsiones de los artículos 111 CGP y 11 Ley 2213 de 2022 y demás normativa reglamentaria del Consejo Superior de la Judicatura.

4. Ordenar la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución de Bogotá que contabilice los interregnos concedidos en esta providencia y una vez cumplido lo anterior, ingrese de forma inmediata el asunto de la referencia para resolver lo pertinente frente a la entrega de los dineros y dar cumplimiento a lo señalado en sendos autos de 29 de septiembre de 2020”

Esta decisión fue notificada a las partes en conflicto, entre las cuales se encuentra la accionante, por estado de fecha 5 de septiembre de 2023, como se desprende de la lectura del siguiente pantallazo.

Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
002 Juzgado Circuito de Ejecución de Sentencias - Civil		Juzgado 2 de Ejecución Civil del Circuito	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Términos - Oficios
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- PK INVERSIONES SAS		- INVERSIONES Y MINERIA SAN JOSE DEL PASO S.A. - JAIME ARTURO YUSEF GONZALEZ - JORGE ALDRIN GUTIERREZ GALINDO - LINA MARIA GUTIERREZ GALINDO	
Contenido de Radicación			
Contenido			
Actuaciones del Proceso			

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Sep 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6581-2023, ENTIDAD O SEÑOR(A): GILBERTO GOMEZ SIERRA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS. OBSERVACIONES: ADJUNTA CERTIFICACIÓN BANCARIA//DE: GILBERTO GOMEZ SIERRA <INVERCOBROS2@OUTLOOK.COM> ENVIADO: MARTES, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023 14:22// MICS 11001310300620160071400 J2 3F			05 Sep 2023
04 Sep 2023	MOVIMIENTO EXPEDIENTE	EXPEDIENTE SALE DEL AREA CONSTITUCIONAL PASA PARA OFICIOS-TÉRMINOS			04 Sep 2023
04 Sep 2023	CONSTANCIA SECRETARIAL	EN LA FECHA SE NOTIFICA T 2023-1986			04 Sep 2023
04 Sep 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 04/09/2023 A LAS 09:39:30.	05 Sep 2023	05 Sep 2023	04 Sep 2023
04 Sep 2023	AUTO REQUIERE	PONE CONOCIMIENTO - REQUIERE ACTOR - REQUIEREDIAN -DMRA			04 Sep 2023
24 Jul 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 5490-2023, ENTIDAD O SEÑOR(A): DANIELA FELIPE ZAMBAR - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: DE: DANIEL FELIPE ZAMBRANO NUNEZ <DF.ZAMBRANO10@UNIANDES.EDU.CO> ENVIADO: MARTES, 18 DE JULIO DE 2023 21:39 IMPULSO PROCESAL- NDC 11001310300620160071400 JUZGADO 2 FL. 2			24 Jul 2023
19 Jul 2023	AL DESPACHO	SOLICITUD ENTREGA TITULOS/OA			18 Jul 2023

Así las cosas, se debe señalar que resulta evidente que el presente mecanismo constitucional no tiene vocación de prosperidad, como quiera que, la circunstancia denunciada por el ente accionante se superó en el transcurso de este trámite, al proferirse el auto antes transcrito, en donde en forma clara, el Juez accionado, le explicó al accionante los motivos por los cuales no ha sido posible emitir las correspondientes órdenes de pago; esto es, por el valor de la cuantía a entregar, con lo que se descarta la mora judicial endilgada.

Amén de que, se encuentra pendiente que por parte de la DIAN se proceda a allegar la correspondiente liquidación del crédito, en donde se establezca sin lugar a equívocos, el valor que adeudan los demandados en dicho ente, por concepto de impuestos.

Bajo tal panorama, resulta incuestionable que se está frente a la figura que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al cesar la situación que generaba la presunta amenaza o violación, conforme lo ha expuesto la H. Corte Constitucional, en sentencia T-086 de 2020⁶.

⁶“(…) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor (…).”.

En ese contexto, se denegará la demanda de amparo invocada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mecanismo constitucional, por existencia de carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dentro del término legal, a los intervinientes en este mecanismo.

TERCERO: ENVIAR el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, dentro del término legal, siempre que no fuere impugnado, por Secretaría de la Sala Civil,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
Magistrado

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66353d26d801aa287172c3eb9de32e94cfcc5eb64f3c87a759f81a437d1a493a**

Documento generado en 08/09/2023 09:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AVISA

Que mediante providencia calendada SIETE (7) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), el Magistrado (a) **MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO DENEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202301986 00** formulada por **PK INVERSIONES S.A.S CONTRA JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

A LAS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO OBJETO DE TUTELA, Y DEMÁS INTERESADOS EN ESTE MECANISMO

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 12 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda Malagón
Secretaria

Elaboró: Hernan Alean

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co ;

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**